

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL
23 de septiembre de 2020

RAD: 44-430-31-89-002-2016-00263-01 Ordinario Laboral propuesto por **CARLOS ANDRÉS RINCONES MUÑOZ, JHON JAIRO GIL TERÁN, LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, SAIDER JOSÉ BELTRÁN MUÑOZ, OMAR JUNIOR ORTIZ MARTÍNEZ Y EUDES ENRIQUE GUERRA MAESTRE** contra **FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ, ASOCIENAGA Y MUNICIPIO DE ALBANIA.**

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ,** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH,** quien la preside como ponente, procede a proferir sentencia escrita a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra la sentencia proferida el 13 de junio del 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. CARLOS ANDRÉS RINCONES MUÑOZ, JHON JAIRO GIL TERÁN, LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, SAIDER JOSÉ BELTRÁN MUÑOZ, OMAR JUNIOR ORTIZ MARTÍNEZ Y EUDES ENRIQUE GUERRA MAESTRE instauraron demanda ordinaria laboral en contra de FUNDACIÓN EDGARDO CUIEL DE LA HOZ, ASOCIENAGA y en solidaridad al MUNICIPIO DE ALBANIA, para la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, para tal fin expusieron:

2.2.2. Que la Unión temporal Poli 2013 está constituida por la Fundación Edgardo Curiel de la Hoz y por la Asociación de Municipios de la subregión ciénaga de Santa Marta y ente dicha unión y el municipio de Albania se celebró el contrato de obra No. 193 de 2013 para la construcción del polideportivo fase III zona urbana Albania, siendo esta una obra pública y su beneficiario el municipio de Albania.

2.2.3. Para lo anterior se celebraron contratos de trabajo entre demandantes con el municipio de Albania y la Unión temporal poli 2013, con fechas de inicio y finalización de la siguiente manera:

- Carlos Andrés Rincones Muñoz: 5 de marzo al 15 de diciembre de 2014.
- Jhon Jairo Gil Terán: 24 de marzo al 30 de abril de 2014.
- Luis Alfonso Hernández Jiménez: 20 de enero al 31 de octubre de 2014.
- Saider José Beltrán Muñoz: 28 de marzo al 30 agosto de 2014.
- Omar Junior Ortiz Martínez: 26 de marzo al 22 agosto de 2014.
- Eudes Enrique Guerra Maestre: 24 de febrero al 17 de mayo de 2014.

2.2.4. Como salarios devengaron los siguientes valores:

- Carlos Andrés Rincones Muñoz: \$2.500.000.
- Jhon Jairo Gil Terán: \$900.000.
- Luis Alfonso Hernández Jiménez: \$900.000.
- Saider José Beltrán Muñoz: \$900.000.
- Omar Junior Ortiz Martínez: \$1.500.000.
- Eudes Enrique Guerra Maestre: \$1.200.000.

2.2.5. Que las labores fueron realizadas personalmente y de manera subordinada en un horario de trabajo de 8 horas diarias de lunes a sábados.

2.2.6. Que las relaciones laborales terminaron de manera unilateral y de manera injusta.

2.2.7. Al término de la relación laboral no liquidaron prestaciones sociales.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. La declaratoria de la existencia de la relación laboral.

2.3.2. Como consecuencia de lo anterior el pago de prestaciones sociales, la ineficacia de la terminación del contrato y la declaratoria de solidaridad en los pagos por parte del Municipio de Albania, La Guajira.

2.3.3. Como subsidiaria la indemnización por despido sin justa causa y la moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. El accionado **MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA**, contestó la demanda indicando que aceptaba que polideportivo es una obra pública a cargo y para beneficio del Municipio de Albania, en el restante de los hechos indicó que no le costaban y que debían ser probados por los demandantes; sin embargo, afirman nunca haber tenido ningún vínculo laboral con los demandantes por tal motivo se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como medio exceptivo de fondo “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”, “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”, “ COBRO DE LO NO DEBIDO”.

2.4.2. La demandada **FUNDACIÓN EDGARDO CURIEL DE LA HOZ “FUNDECUR”**, aceptó la conformación de la Unión temporal poli 2013, donde la responsabilidad es proporcional a su porcentaje de participación para la fundación del 80 % y de ASOCIENAGA de 20 %; así mismo, aceptó la celebración del contrato obra No. 196 de 2013 y su objeto.

2.4.3. Manifiesta que los demandantes fueron contratados por órdenes de servicio, al ser una obra civil, con autonomía para la ejecución de la labor contratada y jamás cumplieron horario de trabajo, frente a los demás hechos indica que no le constan.

2.4.4. Se opone a las pretensiones de los demandantes y propone como medios exceptivos los denominados “TACHA DE FALSEDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “PAGOS”, “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”.

2.4.5. La **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA “ASOCIENAGA”**, aceptó la conformación de la Unión temporal poli 2013, donde la responsabilidad es proporcional a su porcentaje de participación para la fundación del 80 % y de ASOCIENAGA de 20 %; así mismo, aceptó la celebración del contrato obra No. 196 de 2013 y su objeto.

2.4.6. Frente a los demás hechos manifestaron que no les constaba por ser un acuerdo de participación y los demandantes no fueron para desarrollar labores con Asocienaga, por tanto, se deberá probar lo indicado en la demanda. Continúa manifestando que a los demandantes se les pagaba por honorarios y nunca cumplieron horario de trabajo.

2.4.7. Proponen como excepciones de mérito “TACHA DE FALSEDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “PAGOS”, “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, con decisión del 13 de junio de 2019 negó a las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Para tomar la decisión el *iudex a-quo*, indicó inicialmente que debía estudiar bajo el principio de la realidad si se originó un contrato de índole laboral, trayendo a colación los artículos 23 y 24 del CST.

2.5.3. En primera medida estudio la subordinación como elemento esencial para la declaratoria de la relación laboral, indicando que de conformidad con el artículo 164 del CGP de aplicación analógica que hace el artículo 145 del CPT, le corresponde acreditar a la parte actora la prestación personal del servicio, para cual, analizó las pruebas documentales, certificaciones laborales suscritas por el empleador, agotamiento de la reclamación administrativa, copia del contrato de obra No. 196 de 2013, documento de conformación de la UT POLI 2013; así como los testimonio de JAMES MAGDANIEL, RAFAEL GALEANO, JOSÉ ALBERTO GUERRA, CARLOS RINCONES Y OBER OÑATE, quienes aceptaron que la vinculación del personal se daba por órdenes de servicios, concluyendo que no quedó demostrado la subordinación con el dicho de los testigos, ni pruebas documentales, por tanto no se puede colegir la existencia de la relación laboral.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado judicial de la parte demandante opto por la alzada, fundándola básicamente en las siguientes consideraciones:

2.6.1. Existe precedente judicial con idéntica génesis y partes demandas con ponencia del Dr. Carlos Villamizar Suarez del 13 de marzo de 2019, bajo la radicación No. 2016-00264, en la cual, se revocó la decisión de primera instancia y se declaró la existencia de la relación laboral.

2.6.2. El material probatorio no fue analizado en debida forma, el objeto social de la Fundación Edgardo Curiel de la Hoz es hacer obras de construcción, misma función para las cuales fueron contratados los demandantes, por tanto, no es lógico que se contrate a albañiles e ingenieros por contratos de prestación de servicio, que adicionalmente brillan por su ausencia dicho documento en el plenario y por tanto no era la carga de la parte actora probar que no existía este, era deber del accionado probar que la relación fue otra y no laboral por la presunción del artículo 24 del CST.

2.6.3. El testigo Uber Hernández, indicó que daba charlas periódicas de seguridad industrial a los demandantes y esto significa que los llamaba y reunía en un sitio específico, adicional a que indicó que les daban uniformes, overoles, que había control de personal, que contrataban a los demandantes como manda la Ley, pero por conceso

entre todos deciden que les paguen por día, eso está en la grabación a las 2 horas 31 minutos.

2.6.4. El municipio llamaba a lista a los obreros y les dictaba las charlas de seguridad industrial, la unión temporal pagaba la seguridad social, y ello no es algo normal que se pague la seguridad social de alguien que está contratado por prestación de servicios.

2.6.5. El mismo representante legal de la fundación demandada reconoció que los demandantes prestaron servicios laborales (minuto 58, 30 segundo de la grabación); así mismo, dijo que habían pactado que tenían derecho a prestaciones sociales (hora 1, minuto 24, segundo 30 de la grabación).

2.6.6. A la parte actora le bastaba con probar la prestación el servicio para que se presuma el contrato de trabajo y dicha presunción debía ser desvirtuada por la demandada.

2.6.7. Los testigos fueron contundentes al indicar que recibían órdenes y cumplían horarios y el hecho de que le paguen por días no descarta el derecho al pago de prestaciones sociales.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 14 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 063 del 15 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión; derecho del cual hizo uso la parte demandada. La demandante desusó el derecho.

2.7.1. Por parte de **FUNDECUR** de manera concreta y puntual indicó:

2.7.1.1 sobre la subordinación, manifestó que se encontraba bajo un contrato de obra civil y así se ejecutó, obrando la autonomía de voluntades, por tanto, entre FUNDECUR y los demandantes existió fue un contrato de prestación de servicios, no hubo subordinación.

2.7.1.2 Frente a la Impartición de instrucciones, no son expresiones exclusivas del contrato de trabajo, pueden estar presentes en una relación de coordinación de actividades, las cuales eran necesarias con el quehacer diario basadas en las cláusulas contractuales y aquí también puede converger el cumplimiento de un horario, sin que sea necesario estar frente a un contrato de trabajo y prueba de ello es la repuesta que da Carlos Rincones al decir que él “simplemente coordinaba la ejecución de las actividades” y éste nunca fue jefe inmediato y se sometía a las directrices.

2.7.1.3 Sobre la confesión, en las contestaciones a las demandas se dio respuesta a cada hecho de manera clara y detallada y en el interrogatorio de parte al representante legal de FUNDECUR éste manifestó a la pregunta uno, que los demandantes fueron contratados por contratos de

prestación de servicios, se les pagaban por días, que nunca fueron trabajadores y que los contrataban por días.

- 2.7.1.4 Las preguntas realizadas por el apoderado de los demandantes a los testigos fue un cuestionario aprendido con tal precisión que el testigo llevaba el papel con las respuestas escritas para contestar, por ende, que precisión puede tener esos testigos, se realizaron preguntas con respuestas implícitas, adicional a ello, no se puede saber a ciencia cierta si los testigos podían tener claro al momento de realizar las preguntas si entendían, por ejemplo si las ordenes que daba el señor Carlos Rincones eran porque realmente estaban bajo una subordinación o si por el contrario entendían que obedecían al cumplimiento de las directrices contenidas en el contrato de prestación de servicios.
- 2.7.1.5 Del mismo modo se cuestiona la apoderada frente a las testimoniales que rindieron en favor de Carlos Rincones, pues como podían saber los testigos lo que indicaron, acaso tenían acceso a la parte administrativa, lo cual, resulta sospechoso.
- 2.7.1.6 En cuanto a que no se encontraba al día en el pago de seguridad social y parafiscalidad quedó demostrado que si estaban cubiertos y FUNDECUR para no tener un constante ingreso y salida de personal les pagó la seguridad social a los demandantes por mes completo sin importar los días laborados.
- 2.7.1.7 Las certificaciones no se deben tener como no ciertas, porque fueron suscritas por personas que no tenían la calidad para suscribirlas y no cumplían con los requisitos del artículo 57.
- 2.7.1.8 Los demandantes solo prestaron servicios por corto tiempo y no eran corridos.
- 2.7.1.9 De Carlos Rincones existe pruebas de que se pagaban Honorarios y no salario, las planillas de pago reflejan que realmente eran contratados por días, y estando el señor Rincones en Neiva laborando para FUNDECUR, realizó un hurto y fue despedido y por ello fue que reunió a todos los demandantes para realizar estas demandas prefabricadas.

2.7.2 ASOCIENAGA por su parte manifestó, en síntesis,

- 2.7.2.1 No demostró que los demandantes tuvieran vínculo alguno con Asocienaga.

3 CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es

competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en establecer:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre los demandantes y los demandados FUNDACIÓN EDGARDO CUIEL DE LA HOZ y ASOCIENAGA?

En caso que la respuesta sea afirmativa, se establecerá si ¿se adeudan prestaciones sociales a los demandantes?

De resultar avante la anterior se procederá al estudio del siguiente problema jurídico asociado

¿es solidariamente responsable en el pago de las prestaciones sociales de los demandantes el Municipio de Albania, La Guajira?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3 FUNDAMENTO FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos; Artículo 24, presunción que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo; Artículo 34, contratistas independientes y solidaridad frente al beneficiario de la obra.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.2 Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.ª 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

...”Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su

existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”

3.4.3 Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.4.4 Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.4.5 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera

solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

3.4.6 de la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto

hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL

3.5.1 Sobre el contrato de trabajo.

Se ha pronunciado esta sala al respecto, indicando que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por el principio de la integración según lo autoriza el artículo 145 del C. P.T. Impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio (Sentencia del 05/09/2019, Rad. 2014-00242-01, MP Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, Sentencia del 10/10/2018 Rad. 2016-000161-01, Sentencia de 18/07/2018, Rad. 2014-00095-00, sentencia del 05/06/2019, Rad. 2015-002013-01, Sentencia Rad. 2016-000161-01 del 16/07/2019 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth).

3.5.2 Sobre la solidaridad.

En recientes pronunciamientos la Sala ha indicado que bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador: **A)** La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador, **B)** Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador y **C)** La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente, superadas las anteriores debe declararse la solidaridad. Postura desarrollada en las sentencias del 05/09/2019, Rad. 2014-00242-01, MP Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, Sentencia Rad. 2016-000161-01 del 16/07/2019 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth. De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

4 DEL CASO EN CONCRETO

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos.

4.1 ¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre la demandante y los demandados **FUNDACIÓN EDGARDO CUIEL DE LA HOZ, ASOCIENAGA**?

Sobre este punto, la normatividad y jurisprudencia traída a colación concluye que al trabajador le resulta únicamente imprescindible la prueba de la prestación del servicio y demostrado este elemento, se puede establecer que fue dependiente o subordinado, invirtiendo la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

La sala observa haciendo un examen crítico de las pruebas, apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia que rige la materia, que se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos que permiten acreditar la prestación del servicio personal por los demandantes; se llega a dicha conclusión, del material probatorio anexo al plenario, en primer lugar, la prueba documental, esto es, las certificaciones laborales visibles a folios 29, 38, 47, 56, 65 del expediente, expedidas por **CARLOS ANDRÉS RINCONES M.** quien se identifica como Residente de Obras No 2 de la **UNIÓN TEMPORAL POLI 2013** y de la arquitecta **KETTY DÍAZ BRITO** que certificaron que los demandantes salvo el señor **CARLOS ANDRÉS RINCONES M** respecto de quien no se avizora el aporte de certificación laboral, trabajaron para la **UNIÓN TEMPORAL POLI 2013** en el contrato de obra No. 196/2013, cuyo objeto fue “la **CONSTRUCCIÓN FASE III PARA LA CULMINACIÓN DEL POLIDEPORTIVO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CARIBE**”; aunado los comprobantes de pago de aportes de seguridad social visible a folios 236 al 239, 271 al 273 y 463 al 466 para cada uno de los demandantes, pruebas que fueron aportadas por las mismas demandadas.

De las declaraciones de los testigos **JAMES MAGDANIEL BRITO, JOSÉ ALBERTO GUERRA CARRANZA, RAFAEL GALEANO RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRES RINCONES, OBER ORLANDO OÑATE SIERRA** quienes fueron contestes, exactos y completos, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos; se pueden extraer las funciones desempeñadas, sus horarios y jornada laboral, las órdenes impartidas, la falta de autonomía en el cargo, el salario devengado, extremos de la relación laboral, como recibían charlas de seguridad industrial, elementos de dotación entregados a los accionantes; adicional a ello y como lo manifestara el abogado de la parte apelante el representante legal de la fundación accionada, señor **Edgardo Curiel**, en el interrogatorio efectuado a éste reconoció que los demandantes si prestaron servicios personales, que trabajan por días, y que pagaban seguridad social, pues si no estaba vinculados a ello no los podían contratar, afirmaciones en las que no se denotan ánimo de defraudación en sus declaraciones; es decir, debe darse total credibilidad a sus aseveraciones, y que contrario a lo manifestado por el a-quo, **sí está probado el elemento de subordinación** a juicio de esta sala, pues los medios probatorios determinan que los trabajadores se encontraban sometidos a las órdenes y supervisión de las entidades demandadas y cumplían un

horario de trabajo, de acuerdo a lo expresado por los prenombrados testigos, que por otro lado, al invertirse la carga de la prueba las entidades demandadas eran quien debía probar que las funciones desempeñadas por los demandantes se cumplieron con autonomía, independencia y no subordinación, lo cual no logró hacer; es así, que sin dubitación alguna se evidencia una realidad distinta a la formal, imponiendo de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política y las disposiciones de los trabajadores oficiales el principio de la “realidad sobre la forma”, para con ello establecer la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual, es inadmisibile el argumento del recurrente.

En este punto es importante aclarar que dentro de los alegatos de conclusión la apoderada judicial de la demandada FUNDECUR, pretende no se tenga en cuenta las certificaciones obrantes en el proceso, por ser estas falsas; sin embargo, habrá de indicarse que dicha connotación debió ser probada en el proceso y ello no sucedió, el Juez de primera instancia no encontró mérito para declarar prospera la tacha propuesta y dentro del presente asunto se declaró de cierto el recurso de apelación interpuesto por no haber cumplido con las cargas procesales que se impusieron para su estudio, por tanto, debe presumirse de auténtico los mismos.

Por otro lado, de manera contundente se atacan las pruebas testimoniales prácticas en el proceso, de ser sospechosas, tener un libreto aprendido y llevar con ellos papeles que contenían las respuestas, y al momento del interrogatorio las preguntas contenían la respuesta. Sobre este asunto en particular y analizada con detenimiento y cuidado las declaraciones, en primer lugar, debe revelarse que no se avizora que los testimonios hayan sido tachados de falsos o sospechosos en primera instancia, y era allí en donde la parte tenía el deber de hacer ver las supuestas irregularidades o inconformidades que tenía con la prueba testimonial; tampoco se evidencia que no se estuviera de acuerdo con las preguntas practicadas, ninguna de ellas fue objetada; aunado a ello, se resalta que se allega a este cuerpo colegiado solo los audios de las audiencias, lo que hace imposible poder identificar las acusaciones que eleva la apoderada de la demandada; del mismo, habrá de decirse que todas las especulaciones e hipótesis referidas en los alegatos de conclusión, debieron de ser debatidas en primera instancia, enfilando las baterías probatorias al fin perseguido y de las testimoniales no se puede extraer que se haya intentado lo anterior, no se cuestionó las razones del dicho de los actores, si comprendían las preguntas o si tenían acceso al área administrativa, por tanto, las afirmaciones realizadas en esta instancia quedan en las simples hipótesis que este Cuerpo Colegiado no puede valorar, dicha inercia probatoria no puede intentar subsanarse en los alegatos de conclusión cuando no fue objeto de controversia probatoria.

Se concluye que si probaron la prestación personal del servicio, de esta forma debe dársele aplicación al artículo 24 del CPT y SS, pues era menester de los protagonistas pasivos demostrar que dicha prestación no era subordinada o dependiente; si bien es cierto, se entiende que los demandados no tuvieron relación directa con la contratación de personal por la cadena contractual que existe, no es menos cierto, que fuera imposible para ellos realizar algún tipo de defensa; como por ejemplo la posible declaración del interventor de la obra, quien debía conocer ese tipo de pormenores; así como la documental con los informes del interventor, los controles en el pago de la seguridad social al personal vinculado, como presupuesto para el desembolso de

anticipos, pagos parciales o liquidación del contrato; los mismos contratos de prestación de servicios que indican como fueron contratados los demandantes, lo cual opera para ambos demandados activos en el proceso; la inercia probatoria de la parte demandada, deja el camino libre a la declaratoria de los contratos de trabajo.

Para apuntalar aún más el criterio forjado por esta sala, se repite, la parte demandada no trajo al proceso ningún medio probatorio que desvirtuara la presunción contenida en el artículo 24 del CST, respecto a la prestación del servicio afirmada por los demandantes, es más, aceptó, la vinculación, el pago de honorarios como contraprestación del servicio cuando tenía la carga de la prueba para desvirtuarla, conducta que no asumió, insistiendo, que era a éste al que le correspondía probar que la prestación del servicio desarrollado por la parte demandante lo hizo sin subordinación alguna.

Esta Colegiatura aclara, que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 Constitucional es privilegiar la protección del trabajador; amparo que se materializa con la revisión minuciosa por parte de los jueces laborales de la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral.

Establecida entonces la materialización de un vínculo laboral, y en punto a establecer la modalidad contractual pactada, atendiendo a la labor desarrollada por los actores y las demás pruebas documentales obrantes en el plenario, en virtud a las previsiones fijadas por el artículo 45 del CST, se dirá que lo fue por obra o labor contratada.

4.2 DE LOS EXTREMOS TEMPORALES Y SALARIO PERCIBIDO

Existen en el plenario certificaciones laborales expedidas por el señor Carlos Rincones y la arquitecta Ketty Díaz Brito, donde se indica extremos laborales y salario devengado por los actores, y pese a la tacha de falsedad interpuesta en contra de esta, la cual, no prosperó en primera instancia y mucho menos se evidencia agotada la carga de aportar los suministros necesarios para surtir el recurso de apelación, lo cual, conllevó a esta Sala a no pronunciarse del mismo, pese a lo anterior, el testigo Carlos Rincones, quien fue la misma persona que suscribió las certificaciones manifestó que no era Jefe de recursos humanos y la vinculación se hacía directamente con el representante legal de la fundación y era quien fijaba los salario lo que en principio hace necesario verificar las restantes pruebas practicadas en el plenario.

Ahora bien, los testigos, en sus deposiciones coincidieron en los extremos temporales en que prestaron sus servicios los demandantes y al contestar la demanda los accionados en los casos de los señores **CARLOS ANDRÉS RINCONES MUÑOZ**, **JHON JAIRO GIL TERÁN**, **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, **EUDES ENRIQUE GUERRA MAESTRE**, indicaron fechas de inicio y terminación muy similares a las indicadas en la demanda encontrando solo diferencia de días o máximo 1 mes entre lo indicado en una y otra, solo para **SAIDER JOSÉ BELTRÁN MUÑOZ** y **OMAR JUNIOR ORTIZ MARTÍNEZ**, las diferencias son ostensibles.

Referido lo anterior, al ver los medios de convicción acercados al proceso, esto es, las certificaciones laborales, deposiciones de los testigos y contestación de las demandas no le queda otra alternativa a esta judicatura que declarar que los extremos que ligaron

a las partes en los contratos de trabajo son efectivamente los indicados en la demanda, pues, como se manifestó, las deposiciones en este sentido fueron coincidentes, aunado a la prueba documental aportada, y máxime si la parte pasiva de la acción, no introdujo, ningún medio de convicción de peso que contradijera lo afirmado por los accionantes; en algunos casos, dijo que la relación laboral terminó por renuncia del actor, pero no aportó prueba alguna de su dicho y si bien es cierto que contribuyó al material probatorio con los pagos en línea de seguridad social, que determinan fechas diferentes, pero muy similares, ese medio de prueba se puede apreciar como indicativo de la existencia de la relación laboral, pero resulta insuficiente para efectos de establecer los extremos temporales, ante los otros medios probatorios aportados y bajo el principio de que toda duda debe resolverse en favor del trabajador cuando no haya modo de eliminarla se favorecerá a los accionantes en este punto.

Finamente sobre el salario devengado por los actores, para el señor **CARLOS ANDRES RINCONES MUÑOZ**, no se presenta dificultad alguna para encontrarlo en la demanda se indica que era de \$2.500.000 y en pago de seguridad social realizado por los accionados este era el valor declarado, por ende, se fijará dicho valor como salario mensual del demandante.

Frente a los demás salarios base de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones atendiendo a la ausencia de confesión por parte de la entidad empleadora, se calculará con base en el monto base de cotización a salud visible a folios 236 al 239, 271 al 273 y 463 al 466, ello atendiendo a que las entidades demandadas fueron enfáticas en señalar que la remuneración percibida por los demandantes era variable y por ende no aceptaron el monto aducido por los actores en su demanda.

De otra parte, no es viable fijar el salario con base en las declaraciones rendidas en juicio, atendiendo a que no constituye el medio idóneo para probar tal aspecto, y así mismo, no brindaron fundamento de su dicho en este sentido, esto es, la forma en que les consta el pago fijo de tal monto en favor de los accionantes.

Así las cosas, debe revocarse la sentencia de primera instancia y se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre las partes bajo la modalidad de contrato por obra o labor, así:

- **Carlos Andrés Rincones Muñoz:** 5 de marzo al 15 de diciembre de 2014 y con un salario de \$2.500.000 pesos mensuales.
- **Jhon Jairo Gil Terán:** 24 de marzo al 30 de abril de 2014 y con un salario de \$616.000 pesos mensuales.
- **Luis Alfonso Hernández Jiménez:** 20 de enero al 31 de octubre de 2014 y con un salario de \$616.000 pesos mensuales.
- **Saider José Beltrán Muñoz:** 28 de marzo al 30 agosto de 2014 y con un salario de \$616.000 pesos mensuales.
- **Omar Junior Ortiz Martínez:** 26 de marzo al 22 agosto de 2014 y con un salario de \$800.000 pesos mensuales.

- **Eudes Enrique Guerra Maestre:** 24 de febrero al 17 de mayo de 2014 y con un salario de \$800.000 pesos mensuales.

Ahora, en punto a las condenas solicitadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, ha de salir avante, en tanto no existe probanza alguna tendiente a determinar que, a la terminación de la relación laboral, el empleador pagó a los actores las prestaciones de ley que le asistían en su condición de trabajadores, sumas éstas que se calculan conforme a la siguiente liquidación:

- **Carlos Andrés Rincones Muñoz:** 281 días laborados

Cesantías	\$1.951.389
Intereses sobre cesantías	\$182.780
Prima primer semestre	\$805.556
Prima segundo semestre	\$1.145.833
Vacaciones	\$975.694
TOTAL	\$5.061.252

- **Jhon Jairo Gil Terán:** 37 días laborados

Cesantías	\$70.711
Intereses sobre cesantías	\$872
Prima primer semestre	\$70.711
Prima segundo semestre	\$0
Vacaciones	\$31.656
TOTAL	\$173.950

- **Luis Alfonso Hernández Jiménez:** 281 días laborados

Cesantías	537.022
Intereses sobre cesantías	50.301
Prima primer semestre	307.689
Prima segundo semestre	229.333
Vacaciones	240.411
TOTAL	1.364.757

- **Saider José Beltrán Muñoz:** 153 días laborados

Cesantías	292.400
Intereses sobre cesantías	14.912
Prima primer semestre	177.733
Prima segundo semestre	114.667
Vacaciones	130.900
TOTAL	730.612

- **Omar Junior Ortiz Martínez:** 147 días laborados

Cesantías	356.067
Intereses sobre cesantías	17.447
Prima primer semestre	230.111
Prima segundo semestre	125.956

Vacaciones	163.333
TOTAL	892.914

- **Eudes Enrique Guerra Maestre:** 84 días laborados

Cesantías	203.467
Intereses sobre cesantías	5.697
Prima primer semestre	203.467
Prima segundo semestre	0
Vacaciones	93.333
TOTAL	505.964

4.3 SOBRE LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

la Ley 789 del 2002 establece el empleador le debe informar por escrito al trabajador el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen.

Esa disposición también indica que, si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto, sobre este punto solo basta decir que a folios 236 al 239, 271 al 273 y 463 al 466 obran los pagos de seguridad social de todos los actores y en consecuencia no es dable acceder a esta pretensión.

4.4 SOBRE EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En el presente caso, las partes pasivas de la acción han indicado que la relación contractual terminó por que culminó la labor para la cual fueron contratados, y es así que el artículo 61 del CST, establece que una de las formas de terminación del contrato obedece a la terminación de la obra o labor contratada.

Del Acervo probatorio puede observarse que la obra fue terminada el 15 de diciembre de 2014, esto del acta de recibo final de la obra visible a folio 246-247 de la actuación, por ende, esta pretensión no está llamada a prosperar para el demandante **Carlos Andrés Rincones Muñoz** por que existió una causa legal para finalizar el vínculo.

Ahora bien, para el restante de los demandantes la relación laboral finalizó antes de culminar la obra y el artículo 64 del CST, prevé que la indemnización por despido injusto, tratándose de contratos por obra o labor contratada, corresponderá al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, caso en el cual la indemnización no será inferior a 15 días.

En el presente asunto no obra prueba de que la terminación del contrato de trabajo haya sido por voluntad del trabajador y tampoco la parte demandada aportó un solo medio de prueba que acredite que la terminación del contrato se dio por una justa causa, por tanto, la pretensión debe de concederse y liquidarse de la siguiente manera:

DEMANDANTE	SALARIO	FECHA DE FINALIZACIÓN CONTRATO	TERMINACIÓN DE LA OBRA	DÍAS A INDEMNIZAR	INDEMNIZACIÓN
Jhon Jairo Gil Terán	\$ 616.000	30/04/2014	15/12/2014	229	\$ 4.702.133
Luis Alfonso Hernández Jiménez	\$ 616.000	31/10/2014	15/12/2014	45	\$ 924.000
Saider José Beltrán Muñoz	\$ 616.000	30/08/2014	15/12/2014	107	\$ 2.197.067
Omar Junior Ortiz Martínez	\$ 800.000	22/08/2014	15/12/2014	115	\$ 3.066.667
Eudes Enrique Guerra Maestre	\$ 800.000	17/05/2014	15/12/2014	212	\$ 5.653.333

4.5 INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Para que opere esta, es necesario en primer lugar que el empleador no haya cancelado al finalizar la relación laboral los valores adeudados al trabajador por concepto de acreencias laborales, es decir, prestaciones sociales, y en segundo lugar analizar la buena o la mala fe del empleador que lo llevó a lo anterior. En el presente asunto, es claro, que al finalizar la relación laboral se le quedaron adeudando prestaciones sociales a los actores; y analizada la mala fe, no surge motivos que expliquen el proceder de las demandadas, por ende su actuar está lejos de estar amparado de la buena fe que predica la norma en cita, aunado ello, no existe ninguna argumentación seria y atendible de las accionadas que permita a esta Corporación, eximirla de tal obligación, indican que la contratación se dio por prestación de servicio, pero no aportan ni una sola prueba de ello, pero pagan la seguridad social de los demandante como empleados dependiente, lo que no resulta lógico, en los alegatos de conclusión mencionan que para evitar el constante traslado de personal preferían pagar el mes entero de la seguridad social, pero bajo las máximas de la experiencia, ello, no es el proceder lógico en estos asunto, como tampoco, lo es, que llamen a trabajar alguien solo unos días, paguen todo el mes de seguridad social y posteriormente lo llamen de nuevo a laborar otros pocos días como lo quiere hacer ver la parte demandada, razones que de ninguna manera pueden probar la buena fe con que actuaron, motivo por el cual, se condenará a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Consecuencialmente, se impondrá condena relativa a 1 día de salario por cada día de retardo, y hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones laborales, con base en lo siguiente:

- **Carlos Andrés Rincones Muñoz:** \$83.333 diarios desde el 16 de diciembre de 2014.
- **Jhon Jairo Gil Terán:** \$20.533 diarios desde el 1 de mayo de 2014.
- **Luis Alfonso Hernández Jiménez:** \$ 20.533 diarios desde el 1 de noviembre de 2014.
- **Saider José Beltrán Muñoz:** \$20.533 diarios desde el 31 de agosto de 2014.
- **Omar Junior Ortiz Martínez:** \$26.666 diarios desde el 23 de agosto de 2014.

- **Eudes Enrique Guerra Maestre:** \$26.666 diarios desde el 18 de mayo de 2014.

En el caso de los señores **Carlos Andrés Rincones Muñoz, Omar Junior Ortiz Martínez** y **Eudes Enrique Guerra Maestre**, la sanción de un día de salario por cada día de retardo, irá hasta el último día del mes 24 y de ahí en adelante la deuda por impago de prestaciones sociales, devengará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

4.6 DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con base en los artículos 488 del CST y el 151 del CPTSS, la prescripción de un derecho laboral prescribe en tres (3) años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Se analiza que las relaciones laborales se dieron por demostrada finalizaron la primera de ellas el 30 de abril de 2014 y la última de ellas el 15 de diciembre de 2014, por tanto, si tiene en cuenta la primera de las datas, se tendría hasta el 30 de abril de 2017 para presentar la acción.

De otra parte, la demanda fue incoada en fecha 19 de septiembre de 2016 (FI 20), fácilmente se concluye que el fenómeno prescriptivo no operó, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento en que se hizo exigible la obligación y el instante en que se presentó demanda ordinaria laboral.

Con las anteriores consideraciones se resuelve el primer de los problemas jurídicos, siendo necesario estudiar a continuación:

4.7 ¿es solidariamente responsable en el pago de las prestaciones sociales de los demandantes el Municipio de Albania, La Guajira?

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse en cuenta en el presente asunto, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

- a) **La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** bueno es determinar que se habla de objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal; es así como, el artículo 311 de la Carta Política es contundente al estipular que ***Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde***

prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local,...

Colorario de lo anterior, se puede deducir varias cuestiones, la primera es que la obra desarrollada no es precisamente un insumo o materia prima, sino que por el contrario **la obra se convierte en imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público como mandato constitucional, legal y misional del municipio de Albania, La Guajira.**

Ahora bien, entre el MUNICIPIO DE ALBANIA y la UNIÓN TEMPORAL POLI 2013, se suscribió el contrato de obra pública No 196 de 2013, así como los contratos adicionales No 001, 002 y 003, cuyo objeto fue la construcción fase III para la culminación del polideportivo zona urbana Albania, La Guajira, Caribe 1ª etapa

El objeto social de las entidades privadas demandadas por parte de ASOCIÉNAGA es: “En relación a los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, identificados con el clasificador de bienes, obras y servicios en el tercer nivel (clase) el proponente reportó: (...) “maquinaria y accesorios de construcción de edificios”, “equipos y materiales para construcciones temporales y a componentes estructurales de tribunas, gradas, escaleras; materiales para construcción y refuerzo de suelos (...)”

Aunado a lo anterior se tiene que ASOCIÉNAGA, se comprometió a realizar la actividad “piso flotante en madera de guáimaro”

Por parte de FUNDECOR: “OBJETO SOCIAL: Gestionar todas aquellas acciones que fomenten el desarrollo de actividades que tengan que ver con (...) realización de asesoría y consultoría, interventoría de obras tecnología eléctrica e hidráulica tendientes a mejorar el nivel de vida de las comunidades, diseñar, promover, construir, ejecutar y evaluar programas y proyectos en las distintas áreas y sectores en pro del desarrollo de la comunidad (...) realizar todo tipo de actividades en las siguientes áreas: suministro de bienes y servicios, obras civiles y sanitarias (...)”

Por tanto, la contratación del municipio de Albania, La Guajira de las empresas FUNDECOR y ASOCIÉNAGA, quienes conformaban la UNIÓN TEMPORAL POLI 2013, para la construcción fase iii para la culminación del polideportivo zona urbana Albania, La Guajira, caribe 1a etapa, tendientes al cumplimiento del plan de gobierno del municipio de Albania, **no es ajena, extraña, a los objetivos del ente territorial.**

b) Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. tal como contempla la sentencia 14692 del 13 de septiembre de 2017, ya citada en este aparte específico, no obstante, las actividades desplegadas por los trabajadores demandantes son propias de obra o mantenimiento, las cuales sin tapujo alguno son compatibles incluso en la contratación del ente territorial a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de trabajador oficial, conforme a lo reglado en el decreto 2127 de 1945.

c) La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente, como lo ha denominado la jurisprudencia citada debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se

establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente asunto, demandando toda la cadena las empresas **FUNDECUR y ASOCIÉNAGA**, quienes conformaban la **UNIÓN TEMPORAL POLI 2013** y al municipio de **ALBANIA, LA GUAJIRA**.

Revisados estos mismos elementos de los solidarios **FUNDECUR y ASOCIÉNAGA**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL POLI 2013**, se puede evidenciar con meridiana claridad, que suplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos, 1. Su objeto social es el de la construcción; por lo cual la contratación entre estos cumple con una necesidad social, y del otro extremo, la contratación con el municipio de Albania, La Guajira, pudo darse precisamente por el objeto social enunciado, el cual le reportó beneficios de orden económico, aunado al hecho de haber aceptado ser el beneficiario de la obra, entonces sin hesitación alguna se cumple con el primer ítem. 2. Las labores desplegadas por los trabajadores son propias, consonantes, directamente proporcionales con el cumplimiento del objeto social de los demandados privados, pues el panadero es a la panadería, como el obrero a la constructora, de tal suerte no hay más que agregar en este ítem. Y el 3, la integración del litis consorcio pasivo necesario y de las razones esgrimidas para el municipio de Albania, La Guajira son comunes a los contratistas que componen la **UNIÓN TEMPORAL POLI 2013**.

Así las cosas, existe suficientes argumentos, que ilustran la configuración de la solidaridad de los demandados.

Sin costas en esta instancia para el apelante que resulta favorable el recurso. art. 365 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Maicao, La Guajira, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

TERCERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre las partes bajo la modalidad de contrato por obra o labor, así:

- A. Carlos Andrés Rincones Muñoz:** 5 de marzo al 15 de diciembre de 2014 y con un salario de \$2.500.000 pesos mensuales.
- B. Jhon Jairo Gil Terán:** 24 de marzo al 30 de abril de 2014 y con un salario de

\$616.000 pesos mensuales.

C. Luis Alfonso Hernández Jiménez: 20 de enero al 31 de octubre de 2014 y con un salario de \$616.000 pesos mensuales.

D. Saider José Beltrán Muñoz: 28 de marzo al 30 agosto de 2014 y con un salario de \$616.000 pesos mensuales.

E. Omar Junior Ortiz Martínez: 26 de marzo al 22 agosto de 2014 y con un salario de \$800.000 pesos mensuales.

F. Eudes Enrique Guerra Maestre: 24 de febrero al 17 de mayo de 2014 y con un salario de \$800.000 pesos mensuales.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas al pago de los siguientes montos:

A. POR LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES.

- **Carlos Andrés Rincones Muñoz:** 281 días laborados

Cesantías	\$1.951.389
Intereses sobre cesantías	\$182.780
Prima primer semestre	\$805.556
Prima segundo semestre	\$1.145.833
Vacaciones	\$975.694
TOTAL	\$5.061.252

- **Jhon Jairo Gil Terán:** 37 días laborados

Cesantías	\$70.711
Intereses sobre cesantías	\$872
Prima primer semestre	\$70.711
Prima segundo semestre	\$0
Vacaciones	\$31.656
TOTAL	\$173.950

- **Luis Alfonso Hernández Jiménez:** 281 días laborados

Cesantías	537.022
Intereses sobre cesantías	50.301
Prima primer semestre	307.689
Prima segundo semestre	229.333
Vacaciones	240.411
TOTAL	1.364.757

- **Saider José Beltrán Muñoz:** 153 días laborados

Cesantías	292.400
Intereses sobre cesantías	14.912

Prima primer semestre	177.733
Prima segundo semestre	114.667
Vacaciones	130.900
TOTAL	730.612

- **Omar Junior Ortiz Martínez:** 147 días laborados

Cesantías	356.067
Intereses sobre cesantías	17.447
Prima primer semestre	230.111
Prima segundo semestre	125.956
Vacaciones	163.333
TOTAL	892.914

- **Eudes Enrique Guerra Maestre:** 84 días laborados

Cesantías	203.467
Intereses sobre cesantías	5.697
Prima primer semestre	203.467
Prima segundo semestre	0
Vacaciones	93.333
TOTAL	505.964

B. POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

DEMANDANTE	DÍAS A INDEMNIZAR	INDEMNIZACIÓN
Jhon Jairo Gil Terán	229	\$ 4.702.133
Luis Alfonso Hernández Jiménez	45	\$ 924.000
Saider José Beltrán Muñoz	107	\$ 2.197.067
Omar Junior Ortiz Martínez	115	\$ 3.066.667
Eudes Enrique Guerra Maestre	212	\$ 5.653.333

C. POR SANCIÓN MORATORIA.

- **Carlos Andrés Rincones Muñoz:** \$83.333 diarios desde el 16 de diciembre de 2014.
- **Jhon Jairo Gil Terán:** \$20.533 diarios desde el 1 de mayo de 2014.
- **Luis Alfonso Hernández Jiménez:** \$ 20.533 diarios desde el 1 de noviembre de 2014.
- **Saider José Beltrán Muñoz:** \$20.533 diarios desde el 31 de agosto de 2014.
- **Omar Junior Ortiz Martínez:** \$26.666 diarios desde el 23 de agosto de 2014.

- **Eudes Enrique Guerra Maestre**: \$26.666 diarios desde el 18 de mayo de 2014.

En el caso de los señores **Carlos Andrés Rincones Muñoz, Omar Junior Ortiz Martínez** y **Eudes Enrique Guerra Maestre**, la sanción de un día de salario por cada día de retardo, irá hasta el último día del mes 24, y de ahí en adelante la deuda por impago de prestaciones sociales, devengará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

QUINTO: CONDENAR AL MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA como responsable solidario por las condenas impuestas en esta instancia.

CUARTO: CONDENAR en costas a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de las entidades demandadas, se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMMLV, en la liquidación concentrada de costas, conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, trasládese a la secretaría del Tribunal para tal efecto.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado